

EL PODER JUDICIAL

(Breves reflexiones sobre veinticinco años de experiencia)

LUIS MARÍA DÍEZ-PICAZO

I

Como premisa a una valoración del funcionamiento del Poder Judicial en los últimos veinticinco años, conviene hacer una observación de alcance general: parece claro que la práctica totalidad de los males que aquejan a la justicia española no son de índole constitucional. Globalmente, el régimen constitucional del Poder Judicial no tiene graves lagunas, ni contiene normas que se hayan revelado abiertamente disfuncionales. Ello significa que una reforma profunda de la justicia puede llevarse a cabo, en rigor, sin alterar el marco constitucional actualmente vigente.

Dicho esto, el análisis crítico que sigue de la experiencia de los últimos veinticinco años sobre el Poder Judicial español se centrará en las siguientes grandes cuestiones: organización judicial, posición del juez, Consejo General del Poder Judicial, y relaciones del Poder Judicial con los demás poderes públicos.

II

En materia de organización judicial, casi todas las reformas que suelen proponerse (depurar al Tribunal Supremo de atribuciones no estrictamente casacionales, acabar con la infrautilización de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, introducir excepciones a la actual uniformidad de la organización judicial, etc.) podrían llevarse a cabo sin necesidad de reforma constitucional alguna. Esta afirmación es importante porque pone de manifiesto que el legislador español es básicamente libre a la hora de diseñar la

organización judicial. De hecho, la Constitución sólo impone tres condicionamientos en esta materia.

En primer lugar, está el principio de unidad del Poder Judicial (art. 117.5 de la Constitución). Este no sólo significa que el Poder Judicial es uno solo para todo el Estado a pesar de la naturaleza políticamente descentralizada de éste —o sea, las Comunidades Autónomas tienen sus propios legislativos y ejecutivos, pero no pueden tener judiciales propios—, sino que implica también que todos los jueces y magistrados están sometidos a un régimen jurídico —y, por consiguiente, a un sistema de garantías— de carácter unitario. Este carácter unitario de la carrera judicial es seguramente incompatible con la eventual imposición de requisitos específicos —por ejemplo, lingüísticos— para desempeñar cargos judiciales en determinadas Comunidades Autónomas: si la carrera es única (art. 122.1 de la Constitución), los requisitos para ejercer cualesquiera cargos judiciales deben ser también únicos. Por lo demás, fuera de este Poder Judicial unitario sólo pueden ejercer jurisdicción los tribunales militares (art. 117.5 *in fine* de la Constitución) —se trata, por cierto, de una posibilidad, no de una necesidad, como lo prueba que la cúspide de la justicia militar está integrada en el Poder Judicial a través de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo—, el Tribunal de Cuentas en su vertiente de órgano encargado de la jurisdicción contable (art. 136.2 de la Constitución y STC 215/2000) y, por supuesto, el Tribunal Constitucional (arts. 123 y 161 de la Constitución). Dicho todo esto, el principio de unidad se refiere a los integrantes del Poder Judicial en sentido estricto, es decir, a los jueces y magistrados. Nada dice, en cambio, del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, ni sobre el régimen jurídico de la oficina judicial y demás órganos relacionados con aquélla. A este respecto, la Constitución no hace previsión alguna, de manera que el legislador tiene manos libres.

En segundo lugar, hay que mencionar el art. 121.1 de la Constitución: «El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales». Este precepto constitucional recoge, como es patente, una garantía institucional del Tribunal Supremo, que parece comportar las siguientes consecuencias: *A)* El Tribunal Supremo es de inexcusable existencia, por lo que no puede ser suprimido. *B)* Es necesariamente la cúspide de la jurisdicción, excepción hecha del Tribunal Constitucional en su esfera de atribuciones. *C)* Debe tener jurisdicción sobre todo el territorio nacional. *D)* Su jurisdicción ha de abarcar todos los órdenes en que se divida internamente *ratione materiae* el Poder Judicial. Este último extremo merece ulterior comentario: no puede haber órdenes jurisdiccionales que no culminen en el Tribunal Supremo y, por tanto, exentos de su jurisdicción; pero a diferencia de otros textos constitucio-

nales —piénsese en las Constituciones francesa e italiana, que garantizan la dualidad de jurisdicciones ordinaria y administrativa— la Constitución española no prejuzga cuáles hayan de ser esos órdenes jurisdiccionales. La Constitución española sólo hace un par de referencias indirectas a esta cuestión: una es el aforamiento de ciertos cargos públicos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (arts. 72 y 102 de la Constitución), y la otra es la mención de la jurisdicción contencioso-administrativa, que podría entenderse en sentido puramente material, al hablar del control sobre las Comunidades Autónomas (art. 153 de la Constitución). Estas pocas referencias constitucionales no congelan la especialización de tribunales heredada de nuestra tradición. Así, dentro de la Constitución cabría tanto una mayor especialización de órdenes —por ejemplo, se podrían crear tribunales para asuntos tributarios— como un sistema de tribunales con menor diferenciación de competencia material. Téngase en cuenta, por lo demás, que la garantía institucional del Tribunal Supremo, en los términos que se acaban de exponer, no predetermina completamente la naturaleza de las atribuciones de aquél ni, sobre todo, la extensión de las mismas: es evidente que, en la medida en que está en la cumbre de la organización judicial, el Tribunal Supremo difícilmente podrá dejar de cumplir una función de unificación de criterios de interpretación y aplicación de la legalidad; pero ello no significa que sus atribuciones hayan de ser sólo, y en todos los casos, las propias de un órgano de casación, ni que esta última deba extenderse a todo tipo de asuntos. El art. 123.1 de la Constitución, en suma, deja un amplio margen al legislador para diseñar la función del Tribunal Supremo.

En tercer lugar, hay que hacer referencia al art. 152.1 de la Constitución, allí donde prevé cómo debe insertarse el Poder Judicial unitario dentro del Estado autonómico: debe existir en cada Comunidad Autónoma un Tribunal Superior de Justicia, que debe culminar la organización judicial en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma, y ante el cual deben agotarse las sucesivas instancias procesales originadas en órganos judiciales inferiores. Es conveniente notar que aquí la palabra «instancia» debe entenderse en su sentido técnico, esto es, como competencia judicial tanto para apreciar los hechos como para aplicar el derecho; y ello porque, de lo contrario, no tendría sentido la previsión constitucional de un Tribunal Supremo. El agotamiento de las instancias, así entendidas, ante el correspondiente Tribunal Superior de Justicia sólo se refiere a aquellos procesos que se hayan originado en un órgano judicial dentro de la propia Comunidad Autónoma; lo que implica que el art. 152.1 de la Constitución por sí solo no excluye que pueda haber procesos que se inicien en órganos judiciales con competencia territorial supra-autonómica —por ejemplo, la Audiencia Nacional, con sus Juzgados Centrales—, ni que el Tribunal Supremo pueda a veces operar como órgano judicial de instancia, que

por supuesto sería primera y única habida cuenta de su posición en la organización judicial. Pues bien, con todos estos matices, el referido art. 152.1 de la Constitución dispone, en definitiva, que la organización judicial debe adaptarse al mapa autonómico.

Siempre en sede de relación entre Poder Judicial y estructura territorial del Estado, no está de más hacer dos observaciones adicionales. Por una parte, el art. 152.1 de la Constitución contempla la posibilidad de que, en la medida en que lo autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial —técnica indirecta de atribución competencial, denominada usualmente «cláusula subrogatoria»—, las Comunidades Autónomas podrán participar en la determinación de las demarcaciones judiciales. Por otra parte, no hay que olvidar que la competencia legislativa sobre Administración de Justicia corresponde al Estado (art. 149.1.5 de la Constitución); lo que comporta no sólo que los legisladores autonómicos no pueden, al menos por sí solos, regular cualesquiera aspectos relacionados con la organización judicial, sino que tampoco pueden atribuir a los jueces y magistrados atribuciones extrajurisdiccionales, por más que éstas se refieran a materias de competencia legislativa autonómica (STC 150/1998). Ni que decir tiene que, en el marco de una revisión constitucional del Título VIII de la Constitución y de simplificación de nuestro Estado autonómico, cabría reconsiderar la mencionada norma que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia. Por otra parte, no hay que olvidar que el art. 152.1 de la Constitución sólo es aplicable, en rigor, a las Comunidades Autónomas constituidas por la vía del art. 151 del propio texto constitucional, dentro de las cuales hay que entender comprendidas a las denominadas «históricas» (DT 2.ª de la Constitución); es decir, sólo rige para el País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía. Ello significa que a las trece Comunidades Autónomas restantes, que se formaron por otras vías, no les resulta literalmente aplicable el modelo organizativo del art. 152.1 de la Constitución, por lo que respecto de ellas la libertad del legislador sería aún mayor. Ello, por supuesto, en pura teoría, porque en la práctica estas Comunidades Autónomas han adoptado idéntico esquema organizativo y, por consiguiente, parece hartamente improbable que lo abandonen en el futuro.

III

Globalmente considerada, la posición constitucional del juez, incluidas sus garantías de independencia, pueden reputarse de satisfactoria. La experiencia de funcionamiento del Poder Judicial, que se ha ido convirtiendo en una pieza clave de la democracia española durante los últimos veinticinco años así lo de-

muestra; y lo propio puede decirse si se hace una comparación con la regulación constitucional y la práctica jurídico-política de otros países europeos. Cabe afirmar, sin temor a equivocarse, que los males que aquejan a la justicia en España no derivan de las previsiones constitucionales en materia de Poder Judicial. Aun así, hay roces y disfunciones que la experiencia práctica ha ido poniendo al descubierto.

En primer lugar, por lo que hace a la garantía clásica de la inamovilidad judicial, hay que destacar que el art. 117.2 de la Constitución, donde se halla proclamada, no enumera por sí mismo las causas que legítimamente pueden dar lugar a suspensión, separación o traslado, sino que se remite a la ley. Otros textos constitucionales son más garantistas y establecen un catálogo taxativo de causas de separación. Véase, por ejemplo, el art. 97 de la Ley Fundamental de Bonn. Esta carencia no es preocupante con respecto a la separación de la judicatura, ya que el riesgo de utilización torticera de este mecanismo para deshacerse de jueces incómodos es extremadamente raro; pero deja espacio a las tentaciones, mucho más verosímiles y frecuentes, de condicionar a los jueces manipulando las decisiones referentes al concreto puesto a cubrir. En otras palabras, la Constitución española, que es satisfactoria respecto de la inamovilidad en la judicatura, no lo es suficientemente respecto de la inamovilidad en el puesto. No hay que olvidar que, en esta materia, sería necesario compaginar la garantía de inamovilidad en el puesto con las exigencias prácticas derivadas de la existencia de una «carrera» judicial: en la medida en que se asciende de categoría, queda justificado el traslado forzoso; y ello porque, de lo contrario, se produciría la absurda consecuencia de que los grados en la carrera nada tendrían que ver con las funciones efectivamente desempeñadas. Se transformarían en puros privilegios personales, manifiestamente incompatibles con la incentiación del esfuerzo y la superación.

Aún en sede de inamovilidad judicial, no se debe omitir otro extremo: en un país cuya judicatura es por imperativo constitucional de naturaleza funcional (art. 122.1 de la Constitución), y que por necesidades prácticas ha de recurrir ampliamente a las figuras de los jueces sustitutos y de provisión temporal —sin que sea previsible que esta situación vaya a desaparecer en el próximo futuro—, no deja de ser un poco formalista que las garantías de inamovilidad sólo se prediquen plenamente de los jueces de carrera. Es verdad que el nombramiento para las mencionadas categorías de interinos lleva legalmente aparejada la garantía de inamovilidad para todo el período de dicho nombramiento; pero no es menos obvio que la independencia consiste, en definitiva, en la ausencia de incertidumbre por las consecuencias de los propios actos y, para desprenderse de alguien incómodo, nada hay más fácil que no renovar su nombramiento. Mientras siga haciéndose un uso masivo de estas ca-

tegorías de jueces, sería aconsejable introducir alguna garantía sustantiva de inamovilidad frente a denegaciones arbitrarias de renovación del nombramiento.

En segundo lugar, y éste es seguramente el aspecto más preocupante de la práctica jurídico-política relacionada con el Poder Judicial, no está claro dónde se hallan los límites constitucionalmente admisibles del ejercicio de la potestad disciplinaria sobre jueces y magistrados. Es frecuente que el Consejo General del Poder Judicial incoe expedientes disciplinarios, que a menudo terminan con la imposición de sanciones, por actos u omisiones relacionados con el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Es más: frecuentemente son abogados, asociaciones ciudadanas, partidos políticos o, incluso, medios de comunicación quienes exigen al Consejo General del Poder Judicial que tome cartas, por vía disciplinaria, en asuntos cuya carácter polémico deriva del modo en que un juez ha ejercido sus atribuciones. En este terreno hay que ser particularmente cautos: es incuestionable que la judicatura soporta una sobrecarga de trabajo, que a veces no permite ocuparse de los asuntos con el debido detenimiento; y es, asimismo, claro que el reclutamiento en masa de nuevos jueces —acompañado del arriba mencionado uso de jueces sustitutos y de provisión temporal— no ayuda a que la selección, al menos en los márgenes, sea todo lo rigurosa que debería. Hay, en pocas palabras, razones objetivas que explican por qué la justicia no es siempre de excelente calidad. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional, ha de quedar exento de la potestad disciplinaria todo lo relativo al ejercicio de la potestad jurisdiccional en sentido estricto —es decir, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución)—, ya que es ésta, precisamente, la que justifica la independencia judicial. Ocurre que los jueces y magistrados tienen encomendadas muchas otras atribuciones que no son propiamente potestad jurisdiccional (instrucción criminal, jurisdicción voluntaria, administración electoral, etc.). ¿Es plenamente predicable aquí la independencia y, por tanto, la no admisibilidad de sanciones disciplinarias? Así, pues, entre el ejercicio de la potestad jurisdiccional en sentido propio y lo que son meros deberes administrativos del juez existe una amplia franja gris que alimenta la incertidumbre y, sobre todo, se presta a abusos. Es aquí donde una reforma constitucional que aclarara los límites del legítimo ejercicio de la potestad disciplinaria sobre jueces y magistrados sería extremadamente útil. No hay que olvidar que, cuando está en juego un valor clave del Estado de derecho como es la independencia judicial, es obligado resistir a cualesquiera presiones mediáticas.

En tercer lugar, de alguna forma relacionado con cuanto se acaba de decir, hay otra faceta de la posición del juez que podría mejorar mediante una reforma constitucional. Se trata de la progresiva erosión del principio de exclusi-

vidad negativo, consagrado por el art. 117.4 de la Constitución. Según este precepto, los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que la potestad jurisdiccional, salvo aquéllas que «expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho». Ni que decir tiene que el principio de exclusividad es una garantía de la efectiva separación de poderes: entre las condiciones que hacen razonable dar a los jueces un poder tan formidable como el de juzgar —es decir, decidir sobre la libertad y la propiedad de las personas— no sólo está que son constitucionalmente independientes, sino también que no puedan instrumentalizar dicho poder al servicio de otros fines; y, para ello, es preciso que los jueces se limiten a hacer de tales. Pues bien, entre nosotros la válvula de escape contenida en el inciso final del art. 117.4 de la Constitución ha ido permitiendo, como se apuntó más arriba, la atribución a los jueces de no pocas atribuciones extrajurisdiccionales, que a veces fuerzan la idea de «garantía de cualquier derecho»; pero hay casos en que probablemente se cruza la frontera de lo admisible. Esto ocurre cuando a los jueces se les autoriza a ejercer funciones inequívocamente normativas, como hace el art. 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al prever las llamadas «salas generales». Esta institución, que trae reminiscencias de los *arrêts de règlement* denostados por Montesquieu y abolidos por la Revolución Francesa, carece de justificación, ya que, al menos en la lógica del constitucionalismo, los órganos judiciales sólo deben poder interpretar la ley en el curso de un proceso. Que de ello siempre ha sido consciente la cultura jurídica liberal lo demuestra la tradicional existencia del tipo delictivo de usurpación de atribuciones legislativas (art. 506 del Código Penal actual), cuya finalidad ha sido esencialmente disuasoria: opera como una cláusula de cierre del sistema, más que como una norma tendente a reprimir conductas efectivamente desviadas. Pues bien, habida cuenta de que, por causas bien conocidas, el papel del juez en la aplicación del derecho es cada día más activo, conviene erigir barreras claras frente al riesgo de invasión, consciente o inconsciente, de las funciones del legislador. Sería prudente dejar claro que los jueces sólo pueden interpretar la legalidad en el curso de los procesos.

IV

En cuanto al Consejo General del Poder Judicial, institución clave en sede de independencia judicial, los temas objeto de controversia están a la vista de todos. Por ello, no es preciso ahora entrar en prolijas explicaciones. Como es obvio, la principal cuestión es la relativa al modo de designación de sus miembros: el art. 122.3 de la Constitución admite varias modalidades de elección

(STC 108/1986). El problema de la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial no puede desvincularse del relativo a la naturaleza y las funciones de dicha institución dentro del sistema institucional diseñado por la Constitución. El Consejo General del Poder Judicial puede ser visto de dos maneras, ambas compatibles con el dictado constitucional: como un órgano de garantía, o también como un órgano de gestión. Toda discusión sobre la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial debería basarse en una previa aclaración de qué modelo de institución se desea. Probablemente, un Consejo General del Poder Judicial sólo con funciones de garantía resulta más conforme con la lógica de un moderno régimen parlamentario; pero es claro que no ha sido ésta la tendencia predominante en los últimos veinticinco años.

Otra problema planteado por el Consejo General del Poder Judicial tiene que ver con la exigencia de publicidad para sus actuaciones y decisiones. No se trata sólo de que el Consejo General delibere a puerta cerrada —los entusiastas de aumentar las atribuciones de esta institución suelen olvidar que el *Consiglio Superiore della Magistratura* italiano, su gran fuente de inspiración, se reúne por lo general en sesión pública— sino también que, en la práctica, es una institución notablemente opaca. Por poner un ejemplo ilustrativo, mientras que la sentencia penal que condena a un juez es pública por imperativo del art. 120 de la Constitución, no se puede acceder a la resolución del Consejo General del Poder Judicial que sanciona disciplinariamente a ese mismo juez. Una institución que cumple una misión tan relevante como garantizar la independencia judicial y gobernar el Poder Judicial debería guiarse, como regla general, por el principio de publicidad.

Un último aspecto problemático del Consejo General del Poder Judicial, en fin, es el referente al control jurisdiccional de sus actos. Es sabido que «contra los actos y disposiciones procedentes del Consejo General del Poder Judicial» el art. 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abre el recurso contencioso-administrativo ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Esta opción legislativa se basa, sin duda, en una visión omnicompreensiva del derecho a la tutela judicial efectiva: ningún derecho o interés debe ser objeto de denegación de justicia, ni siquiera los derechos o intereses de los jueces en su condición de tales. Es dudoso que ésta fuera la única solución constitucionalmente admisible, pues siempre cabría argumentar que la atribución al Consejo General del Poder Judicial de las decisiones sobre «nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario» es una *lex specialis* con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva: en definitiva, tan norma constitucional es el art. 122.2 como el art. 24. En cambio, que un órgano judicial sometido a las potestades del Consejo General del Poder Judicial sea quien controle la legalidad de las decisiones de éste

es una situación circular. Ello mal se cohonesta con la deseable independencia del Consejo General del Poder Judicial con respecto a los órganos cuyo gobierno tiene constitucionalmente encomendado. Hay que insistir en que esta solución no viene impuesta por la Constitución y que, en todo caso, frente a los actos del Consejo General del Poder Judicial atentatorios contra derechos fundamentales cabe siempre recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; lo que evitaría que, al menos en los casos más graves, hubiera denegación de justicia. Con todo, es ésta una situación necesitada de reforma, pues no tiene mucho sentido que el controlado pueda simultáneamente controlar al controlador.

V

La Constitución no ofrece una solución clara a los roces y colisiones del Poder Judicial —es decir, de todos y cada uno de los órganos judiciales— con los demás poderes públicos. El único procedimiento de conflicto expresamente contemplado en el texto constitucional es el que enfrenta al Estado con las Comunidades Autónomas, o a éstas entre sí, cuyo conocimiento se encomienda en el art. 161.1.c) de la Constitución al Tribunal Constitucional. Ni siquiera el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado es una creación directa de la Constitución, pues su existencia deriva sólo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 161.1.d) de la Constitución, puede otorgar al Tribunal nuevas competencias que —estando relacionadas con la idea de «garantías constitucionales» (art. 123.1 *in fine* de la Constitución)— vayan más allá de las constitucionalmente previstas. Por lo que aquí interesa, además, la regulación legal del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado es marcadamente limitativa, ya que sólo pueden ser parte en el mismo el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial (arts. 59 y 73 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); y a ello hay que añadir que esta regulación legal ha sido objeto, a su vez, de una interpretación restrictiva por parte del Tribunal Constitucional: la STC 45/1986 excluyó que, en conflicto de atribuciones, el Consejo General del Poder Judicial pueda vindicar frente a otros órganos constitucionales competencias de los juzgados y tribunales. Así, la idea, en sí misma irreprochable, de que el Consejo General del Poder Judicial no es Poder Judicial se lleva hasta sus últimas consecuencias, impidiendo que dicha institución pueda ni siquiera cumplir una misión de sustitución procesal de los órganos judiciales en aquellos supuestos en que éstos no pueden defender sus atribuciones por sí solos. No existen, en suma, instrumentos adecuados para resolver las disputas competenciales entre el Poder Judicial y otros poderes públicos.

Esta afirmación no queda desvirtuada por la tradicional existencia del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, actualmente regulado por la Ley Orgánica 2/1987; y ello, al menos, por tres motivos: A) El Tribunal de Conflictos conoce de disputas entre órganos judiciales y órganos administrativos, por lo que quedan de entrada excluidos los conflictos entre Poder Judicial y Poder Legislativo. En la práctica, hay una tendencia a considerar que el deber de obediencia a las resoluciones judiciales (art. 118 de la Constitución) implica que los Parlamentos no pueden defenderse frente a actuaciones judiciales que crean invasoras de sus atribuciones y privilegios. Esta es una idea equivocada, y resulta urgente establecer un procedimiento para resolver los relativamente frecuentes choques entre asambleas legislativas y órganos judiciales. B) Además, como ha mostrado el choque entre la Sala 2ª del Tribunal Supremo y el Gobierno en materia de indulto, dista de ser pacífico que el Tribunal de Conflictos sea competente para conocer de disputas sobre atribuciones del Gobierno que no pueden calificarse, en puridad, de «administrativas». C) En la medida en que el Tribunal de Conflictos es de composición mixta —la mitad de sus miembros proceden del Tribunal Supremo y la otra mitad del Consejo de Estado—, es dudoso que reúna los requisitos constitucionalmente exigibles a todo órgano judicial y, por tanto, que pueda ejercer potestad jurisdiccional. Este último extremo, que a menudo pasa inadvertido, es de crucial importancia: el Tribunal de Conflictos está permanentemente expuesto a un reproche de inconstitucionalidad por infringir el principio de reserva de jurisdicción o principio de exclusividad en sentido positivo (art. 117.3 de la Constitución), con arreglo al cual sólo pueden juzgar y hacer ejecutar lo juzgado los verdaderos órganos judiciales o, excepcionalmente, aquéllos que sin serlo tienen atribuciones jurisdiccionales que derivan directamente de la Constitución (Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales, Tribunal de Cuentas en materia contable, y tribunales militares en el ámbito castrense); y es claro que entre éstos no se halla el Tribunal de Conflictos, cuya existencia ni siquiera está prevista por la Constitución. Ello explica que, a raíz de la mencionada controversia sobre el indulto, se haya oído argumentar que no hay base para un conflicto jurisdiccional porque sólo a los órganos judiciales corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado: el argumento es, sin duda, especioso; pero halla caldo de cultivo en la anómala situación de que, para resolver una controversia exquisitamente jurídica, un órgano judicial es sometido a otro de naturaleza no judicial.

De todo lo anterior se desprende no sólo que los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado están necesitados de una regulación más matizada —que seguramente podría hallar su sede, como hasta ahora, simplemente en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional—, sino también que

el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales está expuesto a reproches de inconstitucionalidad. Especialmente cuando el objeto de la disputa competencial en que es parte un órgano judicial va más allá de la delimitación de lo puramente «administrativo», no parece muy justificado que los órganos que integran el Poder Judicial no reciban idéntico tratamiento que el resto de los clásicos poderes del Estado.

Mención aparte, en fin, merecen las demasiado frecuentes colisiones entre los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional, que han culminado con la lamentable sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2004 que condena a once Magistrados Constitucionales por responsabilidad civil. Aquí el gran problema, a pesar de las apariencias, no estriba en las hipotéticas extralimitaciones del Tribunal Constitucional, sino en que hay aún jueces que no han interiorizado la existencia de dicho órgano constitucional. Y, a este respecto, hay que decir alto y claro que la lealtad hacia la Constitución no puede quedar limitada a aquellos de sus preceptos que a cada uno le agraden. El Tribunal Supremo es «supremo» en todas las materias «salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123 de la Constitución), por lo que, allí donde actúa el Tribunal Constitucional, éste tiene la última palabra. Esta es la única verdad.

